EXPEDIENTE No. 200.32.7.18.198

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1276 **FECHA** 30 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - **CORPORINOQUIA**, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024. y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través del formulario de quejas radicado bajo el No. YO-2017-16510 de fecha 27 de diciembre de 2017, y vital No. 0600000000000013506, el señor Jhonatan Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No 1.105.585.691, puso en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente:

> Sic "*VIA SAN AGUSTÍN EN LA VEREDA LECHE MIEL EN EL PREDIO SAN ALEJO SE OBSERVO UNA TALA Y QUEMA EN UN HUMEDAL DONDE APROXIMADAMENTE 20 ARBOLES DE VARIAS ESPECIES Y QUEMA DE ARBOLES*".

Que mediante Auto No. 500.18.005 de fecha 12 de enero de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordeno aperturar una Indagación Preliminar y realizar una visita técnica de inspección ocular al lugar objeto de queja, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que en efecto, el dia 12 de enero de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita técnica al predio San Alejo, ubicado en la vereda Leche Miel, municipio de San Luis de Villanueva, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0697 de fecha 12 de enero de 2018.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado concepto técnico, mediante Auto No. 200.6.19.1537 de fecha 02 de julio de 2019, la Secretaria General dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y formular cargo único en contra de la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadania No. 65.707.364

Que el anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el dia 14 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en el articulo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio radicado bajo el No. YO-2019-09790 de fecha 14 de agosto de 2019, la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadania No. 65.707.364, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.19.1537 de fecha 02 de julio de 2019.

Que por medio del Auto No. 200.6.21.0383 de fecha 15 de abril de 2021, la Secretaria General dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el articulo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que a través del Auto No. 200.6.22.0869 de fecha 06 de mayo de 2022, la Secretaria General corrió traslado por el termino de diez (10) días para que la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, presentara su escrito de alegatos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma persona el día 12 de julio de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0795 de fecha 25 de julio de 2023, se efectuó la tasación de la multa aplicable al caso sub-examine.

Que una vez revisado el expediente **200.32.7.18.198**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del Auto No. 200.6.19.1537 de fecha 02 de julio de 2019, dispuso formular el siguiente cargo en contra de la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364.

> Sic "**CARGO ÚNICO:** *De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico No 500.8.2.18.0597 del 29 de junio de 2018, por la ejecución de actividades de tala rasa y quema de árboles en un área de 0.8 hectáreas en cobertura de vegetación secundaria, mediante la implementación de maquinaria (motosierra), afectando especies arbóreas características de la zona como: Matapalo (Ficus donel), Moriche (Mauritia Flexuosa), Algodoncillo (Alchornea triplinervia), entre otras, presentando un DAP promedios entre los 10 cm a 14 cm y una altura promedio entre 10 metros a 12 metros, actividad que fue ejecutada con el fin de adecuar el terreno para potreros, en el predio denominado San Alejo ubicado en la vereda Lechemiel del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente*
>
> *Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la normatividad ambiental en especial lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, artículo 13, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.2, el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 205, en su Artículo 2.2.1.1.5.3 y en el Artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en el Artículo 1° del decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14.*"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo por conducta concluyente el día 14 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011

III. DESCARGOS

El parágrafo de artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 80 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente.

> Sic. "*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes"*
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada"*
>
> *(.) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los*

recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentre evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas"

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles: que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En observancia a lo anterior, la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, mediante oficio radicado bajo el No. YO-2019-09790 de fecha 14 de agosto de 2019, presentó escrito de descargos en contra del Auto No 200.6.19.1537 de fecha 02 de julio de 2019, con base en las siguientes consideraciones:

Sic "()

1. *No se tramitó permiso de aprovechamiento forestal, porque el propietario actual de la Finca San Alejo no ha requerido hacer tala de árboles. Las raíces encontradas en la visita estaban cuando se compró el predio, fios estados de*

las raíces muestran el paso del tiempo) Es de reconocer que la alerta la generó la quema de las ramas y otras malezas que el encargado de la finca, de forma autónoma e irresponsable, hizo dentro de los terrenos luego de rozar y realizar el mantenimiento de limpieza.

2. *Adicional a lo anterior consideramos que lo anunciado en cada uno de los decretos y artículos del auto en mención, no dan lugar porque no hubo aprovechamiento forestal, extinción de especies animales o vegetales y la alteración del paisaje natural, ya que dicha quema la realizaron en una zona despejada y lejos de la fauna nativa de la región.*

3. *Por último, es importante tener en cuenta, que una vez revisado el expediente, encontramos que la queja fue radicada por el señor JHONATAN SALAMANCA, algo que no es coherente, ni cierto, ya que el señor en mención es el hijo del dueño de la finca y al preguntarle nos confirmó que el no radicó dicha queja. Esto demuestra que alguien actuó de mala fe, con la información de dicha persona (cédula y teléfono) radicando una queja sin fundamento.*

4. *Por ultimo, queremos resaltar que nuestra finca cuenta con un permiso ambiental y concesión de aguas para el desarrollo piscícola según Resolución 500.41.17.2093 de Corporinoquia, razón por la cual contamos con un plan de gestión de riesgo, para la preservación y el cuidado de los recursos naturales, por ello estamos desarrollando proyectos de mejoramiento con la siembra de arboles nativos manejo de los recursos hídricos y tecnificación de nuestros procesos de piscicultura ()"*

IV. DE LAS PRUEBAS.

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el articulo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien por medio del Auto No 200.6.21.0383 de fecha 15 de abril de 2021, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 26 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera.

> Sic "***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No 200.6.19.1537 del 02 de julio de 2019, en contra de la señora* ***GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOSO****, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, los documentos obrantes en el expediente 200.32.7.18.198 ..*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación cuenta, entre otros, con el siguiente material probatorio:

1. **<u>Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0697 de fecha 12 de enero de 2018</u>**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 12 de enero de 2018, al predio San Alejo, vereda Leche Miel, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

 Sic "***3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA***

 En la visita técnica se observaron dos áreas afectadas por actividades de tala y quema de arboles correspondiente a 0,50 y 0,3 hectáreas cada una, para un total de área afectada de 0,8 hectáreas, en una cobertura de Vegetación Secundaria,

realizada según información del encargado del predio San Alejo, por el señor Raul Salamanca sin obtener mas información en campo, pero se constato que en dicho predio existe un proyecto piscícola, el cual revisada la base de datos de Corporinoquia posee permisos ambientales otorgados para el desarrollo del proyecto en mención, y presentándose en la base de datos como propietaria la señora Gloria Marleny Mayorquin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364; utilizando maquinaria (motosierra), afectando especies características de la zona como Matapalo (Ficus donell), Moriche (Mauritia flexuosa), Algodoncillo (Alchornea triplinervia), entre otras, presentando DAP promedios entre los 10 cm a 14 cm y una altura promedio entre 10 a 12 metros; se estima que la actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de 15 días, por información del encargado del predio se talo para adecuar potreros.

Se efectuó la revisión bibliográfica para conocer el estado de conservación de las especies identificadas en el área afectada con las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Junio de 2014), las listas rojas de la International Unión For Conservation of Nature (UICN), la colección de libros rojos de plantas fanerógamas de Colombia del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, libros rojos de Colombia Especies Maderables Amenazadas del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI y Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; es importante resaltar que tras consultar los listados de especies en veda para el territorio nacional y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente respecto a vedas de especímenes y productos forestales y de la flora silvestre, en el área de intervención se identifico la especie Moriche (Mauritia flexuosa) la cual presenta una categoría de amenaza de LC (preocupación menor) por parte de la UICN en Colombia. (...)'

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Por medio de Auto No 200.8.22.0869 de fecha 06 de mayo de 2022, la Secretaría General corrió traslado por el termino de diez (10) días para que la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, presentara su escrito de alegatos.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el dia **12 de julio de 2022**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo la presunta infractora no ejerció su derecho a la defensa en esta instancia.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El articulo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el articulo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"*.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84
[3]Sentencia C 431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación, encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 87 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere. *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen

Que a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:* .
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Medio Ambiente*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados "*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. de igual forma. precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

Que conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible. las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales. de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente. se observa que la conducta investigada fue ejecutada en el predio San Alejo, ubicado en la vereda Leche Miel, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la persona investigada.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 55.707.364, ES ADMINISTRATIVA Y AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR EL CARGO ÚNICO FORMULADO A TRAVÉS DEL AUTO No. 200.6.19.1537 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2019?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual, la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que aspire realizar actividades de tala o quema controlada, así sea de menor proporción o se de en un lugar de propiedad privada, deberá contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente de forma *previa* a su ejecución.

Lo expuesto permite inferir que realizar actividades de apeo o tala así como de quema en nuestro ordenamiento jurídico no son actividades prohibidas si no vigiladas por la autoridad ambiental, que atiende mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo tales como pérdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendios debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo

A la postre, cabe mencionar que la realización de actividades de quema aminora la disponibilidad en el banco de semillas latente en el suelo, provoca la migración de especies de fauna silvestre, disminuye la proliferación de árboles a mediano y largo plazo, genera una degradación en la estructura y composición de las coberturas boscosas presentes, y produce efectos negativos como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosferas lo que origina

aumento de la tempera de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, y aumento de la posibilidad de igniciones o incendios en la zona.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0697 de fecha 29 de junio de 2018, en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 12 de enero de 2018, al predio San Alejo, ubicado en la vereda Leche Miel, municipio de Villanueva, departamento de Casanare: se evidenció lo siguiente:

- Tala rasa y quema de árboles en un área de 0,8 hectáreas en cobertura de vegetación secundaria, mediante la implementación de maquinaria (motosierra), afectando especies arbóreas características de la zona como: Matapalo (*Ficus donel*), Moriche (*Mauritia Flexuosa*), Algodoncillo (*Alchornea triplinervia*), entre otras, presentando diámetros a la altura del pecho promedio entre 10 cm y 14 cm y una altura promedio entre 10 metros y 12 metros, con el fin de adecuar el terreno para potreros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, la conducta descrita le es presuntamente endilgable a la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación determinándose que dicha persona natural no contaba con la autorización o permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente, que la legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar actividades de tala y quema en el predio San Alejo, ubicado en la vereda Leche Miel, municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

En observancia a lo anterior, la Secretaria General encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental, y posteriormente a través del Auto No. 200.6.19.1537 de fecha 02 de julio de 2019, formular el siguiente cargo en contra de la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65 707 364:

> Sic "***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0697 del 29 de junio de 2018, por la ejecución de actividades de tala rasa y quema de árboles en un área de 0,8 hectáreas en cobertura de vegetación secundaria, mediante la implementación de maquinaria (motosierra), afectando especies arbóreas características de la zona como: Matapalo (Ficus donel), Moriche (Mauritia Flexuosa), Algodoncillo (Alchornea triplinervia), entre otras, presentando un DAP promedios entre los 10 cm a 14 cm y una altura promedio entre 10 metros a 12 metros, actividad que fue ejecutada con el fin de adecuar el terreno para potreros, en el predio denominado San Alejo ubicado en la vereda Leche Miel del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente*
>
> *Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la normatividad ambiental en especial lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, artículo 13, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.2, el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 205, en su Artículo 2.2.1.1.5.3. y en el Artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en el Artículo 1° del decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14.*"

Una vez notificado del prenotado acto administrativo, la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, mediante oficio radicado bajo el No. YO-2019-09790 de fecha 14 de agosto de 2019.

presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.5.19.1537 de fecha 02 de julio de 2019.

Ahora bien, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito defensivo relacionado con anterioridad, este Despacho procederá a analizarlos conforme al material probatorio obrante dentro del presente expediente y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

Dichos motivos de inconformidad buscan controvertir el cargo endilgado con base en tres aristas a abordar en su orden, la primera sostiene que la queja no es coherente o real pues aparentemente fue radicada por un tercero en nombre del señor Jhonatan Salamanca, quien según la recurrente le afirma no haberla interpuesto; la segunda se basa en que la conducta que se imputa no corresponde toda vez que lo que a juicio de la recurrente se realizó fue una roza, limpia y quema de "ramas y otras malezas" que no materializó extinción de especies animales o vegetales; y la tercera según la cual el cargo no es endilgable ya que cuentan con una concesión de aguas otorgada por esta Corporación que legitima la preservación y el cuidado de los recursos naturales.

Enmarcando el escenario para dar respuesta a las aristas identificadas se torna pertinente señalar que bajo el presupuesto de que el proceso sancionatorio se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; y que cuando es a petición de parte esta podrá darse por parte de cualquier persona natural o jurídica identificada o **anónima**, no es relevante para la investigación quien pone en conocimiento de esta autoridad ambiental la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la queja no infiere directamente una imputación o sanción, si no que activa funcionalmente al Estado para verificar la situación fáctica, técnica y jurídica objeto de queja, establecer si la misma constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, e individualizar al presunto infractor, situaciones a partir de las cuales se determina si presta o no mérito para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Ahora bien, como se expuso de conformidad con el Concepto Técnico No. 530.8.2 18.0897 de fecha 29 de junio de 2018, en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 12 de enero de 2018, al predio San Alejo, ubicado en la vereda Leche Miel del municipio de Villanueva, se evidenció la tala rasa y quema de árboles en un área de 0,8 hectáreas en cobertura de vegetación secundaria, mediante la implementación de maquinaria (motosierra), afectando especies arbóreas características de la zona como. Matapalo (*Ficus donel*), Moriche (*Mauritia Flextuosa*), Algodoncillo (*Alchornea triplinervia*), entre otras presentando diámetros a la altura del pecho promedio entre 10 cm y 14 cm y una altura promedio entre 10 metros y 12 metros, con el fin de adecuar el terreno para potreros

Lo anterior permite establecer que lo que se realizó en el predio San Alejo fueron actividades de tala y quema de especies arbóreas que únicamente pueden intervenirse bajo permiso expedido por la autoridad ambiental vigente de forma previa a su ejecución y bajo ciertos parámetros, términos y condiciones, máxime cuando se intervino una de las especies clasificadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en una categoría de amenaza; y no una simple limpia roza, limpia y quema de "ramas y otras malezas" con la que no se haya materializado extinción de especies vegetales, como lo pretende hacer valer la recurrente.

Es de indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la Doctrina a través del

Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> Sic "*Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio*".

De esta manera queda claro que los informes y/o conceptos técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

Finalmente, frente al argumento que identifica la tercera arista, es de indicarle a la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, que el hecho de contar con una concesión de aguas no le legitima para realizar actividades de tala y quema, y que por el contrario, la calidad de usuaria o beneficia de la misma, le impone una serie de obligaciones de preservación y conservación de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad ecológica, razón por la que no resulta de recibo para esta entidad lo sostenido por la presunta infractora.

Bajo lo expuesto, este despacho encuentra sin vocación de prosperidad los argumentos contenidos en el escrito de descargos radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2019-08790 de fecha 14 de agosto de 2019, pues no resultan suficientes para controvertir el cargo endilgado, desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad que recae en su contra, ni comprobar la existencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad administrativa en materia ambiental.

Así las cosas, se encuentra comprobada la responsabilidad de la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.19.1537 de fecha 02 de julio de 2019, y en tal sentido, se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)*
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor*
>
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecia los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Titulo 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el articulo 4°, hoy articulo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B. Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca. Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realice el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirlo al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de proveer, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad*

socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por creer un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No 500.8.2.23.0795 de fecha 25 de julio de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($7.183.481)**: en os siguientes términos:

Sic "*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del Expediente No 200.32.7.18-198, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el calculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010.*

- ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0697 del 29 de junio de 2018 por la ejecución de actividades de tala rasa y quema de arboles en un área de 0,8 hectáreas en cobertura de vegetación secundaria, mediante la implementación de maquinaria (motosierra) afectando especies arbóreas caracteristicas de la zona como: Matapalo (Ficus donel), Moriche (Mauritia Flexuosa). Algodoncillo (Alchornea triplinervia), entre otras, presentando un DAP promedios entre los 10 cm a 14 cm y una altura promedio entre 10 metros a 12 metros actividad que fue ejecutada con el fin de adecuar el terreno para potreros, en el predio denominado San Alejo ubicado en la vereda Lechemiel del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.*

Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la normatividad ambiental en especial lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, articulo 13, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su articulo 2.2.1.1.5.2. el articulo 14 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 255, en su Articulo 2.2.1.1.5.3 y en el Articulo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en el Articulo 1° del decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.5.1.3.14."

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Valor monetario de la importancia de la afectación	*(i)*	*$137.873.568*
Beneficio ilicito	*B*	*31.668.537*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*De manera instantánea (1.0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*

Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo persona	*(Cs)*	*Grupo D (0,04)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.8.2.18-0697 del 29 de junio de 2018, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo la multa por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B+((a*)+(1+A)+ Ca))*Cs$$

Donde.

***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***I:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*

*MULTA= $1.668.537 + ((1,0000 * $137.873.588) * (1 + 0) + 0)) X 0,04*
MULTA= $7.183.481

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de siete millones ciento ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos **($7.183.481)**; por la infracción establecida en el cargo único del Auto No 200.6.19.1537 de fecha 03 de julio de 2019*

Finalmente, la multa determinada por la infracción ambiental cometida por la señora GLORIA MAYORQUIN CARDOSO, identificado con C.C. 65.707.364, es.

CARGO	MULTA
Único	$7.183.481
Total multa	**$7.183.481**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, del cargo único formulado en el Auto No. 200.6.19.1537 de fecha 02 de julio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción a la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, una **MULTA** consistente en el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, de la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($7.183.481).**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832 000 283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html

Parágrafo segundo: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva

Parágrafo tercero: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 500.8.2.23.0795 de fecha 25 de julio de 2023, en el que se desarrollaron los criterios y variables de tasación de multa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364, quien podrá ser citada y/o notificada en el predio San Alejo, vereda Leche Miel, municipio de Villanueva, departamento de Casanare – correo electrónico: glorismay1961may@hotmail.com - celular: 321 9566572.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. **200.32.7.18.198**, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la señora **GLORIA MARLENY MAYORQUIN CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.364 **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero de artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente constancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación del aviso, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jasbleidy Barrera Mogollón
Contrato No. 120 12 13 25 023

Proyectó: Keina Zahira Montaño Figueredo
Contrato 120 12 13 25 280